

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00323-00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO RIVAS SILVA Y O.
DEMANDADOS: HOSPITAL DE PUERTO GAITAN,
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, ESE
DEPARTAMENTAL SOLUCION SALUD,
CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA Y
EPS FAMISANAR
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El señor **CARLOS HUMBERTO RIVAS SILVA Y OTROS**, presentaron a través de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, con el fin de que se declare pecuniaria y administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios inmateriales y materiales causados con ocasión de la muerte del bebé durante el parto y la pérdida del útero que sufrió **CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR**, en hechos ocurridos en el mes de junio de 2014.

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

De las pretensiones de la demanda y atendiendo lo definido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., se tiene que el conocimiento del presente asunto radica en los juzgados administrativos de éste circuito judicial, por las siguientes razones:

Indica la mencionada preceptiva, lo siguiente:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Resaltado fuera de texto)

El 14 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora corrigiera lo concerniente a las pretensiones por perjuicios materiales, por lo que, el 28 de febrero de 2018, se allegó memorial subsanando el yerro anunciado, indicando que la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, determinó que la señora CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR sufrió una discapacidad laboral del 23.20% como consecuencia de las lesiones objeto de demanda. Dijo que la demandante devengaba mensualmente la suma de \$1.288.000 y que desde la fecha del daño a la de presentación de la demanda transcurrieron 24 meses y 3 días, por lo que la cuantía del proceso equivale a la suma de **\$7.261.228** por ser esta la pretensión mayor correspondiente concepto de lucro cesante.

Así las cosas, se evidencia que la cuantía señalada, no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijados como tope mínimo para que esta Corporación conozca del presente asunto, pues para el año 2016 la misma ascendía a \$344.727.000.

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto a la oficina judicial con el fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos de éste circuito, los cuales son competentes para conocer de la presente demanda.

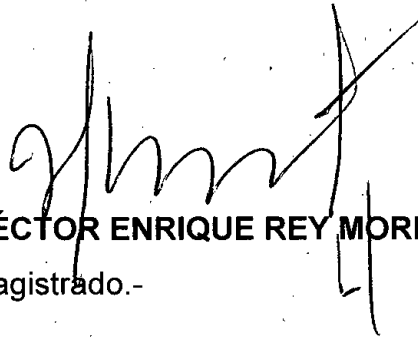
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-